--- Trelew, de septiembre de 2012.----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

--- I.- La recusación con expresión de causa deducida a fs. 345/346 contra los miembros de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones. Sucintamente alegó el recusante con fundamento en el art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., que la Sala dio su opinión fundada en el tema justiciable al dictar la sentencia S.I.C.A. nº 02 de 2010, por la que se declaró no habilitada la instancia judicial, con costas. Agregó que el recurso que formuló contra esa decisión motivó la intervención del Superior Tribunal de Justicia y la consecuente declaración de nulidad de las decisiones sobre este punto, así como la remisión de la causa a la primera instancia para su decisión. Afirmó que la Sala ya se ha expedido y nada en absoluto hace prever un cambio de dirección jurídica, una modificación en la interpretación del derecho y los hechos. Solicita la intervención de la Sala "B".----------

--- A fs. 347/vta. obra el informe de los magistrados recusados. Sintéticamente, reconocieron el dictado de la sentencia S.I.C.A. nº 02 de 2010, que resolvió sobre la competencia de la Alzada y la no habilitación de la instancia contencioso administrativo, y por lo tanto estima que debe aceptarse la recusación formulada por el recurrente. Para el caso de que no se comparta el criterio, con el fin de preservar la imparcialidad, probidad y la propia sensación de imparcialidad que corresponde a la magistratura, con invocación del decoro y la delicadeza que generan la causal imputada (art. 30, párr. 1º, in fine, del C.P.C.C.), se excusan de intervenir para que no queden dudas sobre la decisión que se de al caso. ----------

--- II.- Visto la cédula de fs. 344/vta., la recusación ha sido deducida en término (arts. 14 y 18, C.P.C.C.), y corresponde a los jueces que queden hábiles conocer y decidir el planteo formulado (art. 19, C.P.C.C.; conf. CS, 30/04/1996, "Industrias Mecánicas del Estado c/ Borgward Argentina S.A y otros s/ incumplimiento de contrato", Fallos 319:758). ----------

--- III.- De la constancias de autos surge que, en efecto, como consecuencia de la sentencia de fs. 213/216vta., por la que el juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en autos, la Sala "A" previniente asumió la competencia y a fs. 221/223 dictó la sentencia S.I.C.A. nº 02 de 2010 por la que declaró no habilitada la instancia judicial para el reclamo contra la Municipalidad de Trelew, en razón del incumplimiento de los recaudos procesales de admisibilidad de la acción contencioso administrativa municipal (cit. art. 135, ley XVI nº 46); y consideró inoficioso expedirse sobre las demás cuestiones planteadas. A más de ello, a instancia del recurso del accionante contra esta decisión, el Superior Tribunal de Justicia dictó la sentencia S.D. nº 19/SROE/2011 de fs. 272/281, por la que declaró la nulidad de las sentencias de primera instancia y de alzada.----------

--- De la pieza de la Sala previniente de fs. 221/223 que se cuestiona, surge que no se ha expedido en relación al tema de fondo, por lo menos en relación con el modo en que, finalmente, lo hizo el juez de primera instancia en la sentencia de fs. 321/332vta.

Además, no se puede soslayar que esta decisión está recurrida y que la medida del conocimiento de la Cámara estará acotada por los términos de los arts. 268 y 280 del C.P.C.C.----------

--- Así expuesto el caso, no se advierte aplicable la previsión del inc. 7º del art. 17 del C.P.C.C. que invocó el recurrente. Es que, siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el prejuzgamiento "consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos” (CS, 29/11/1990, "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", Fallos 313: 1277; también así, ST Chubut, S.I. Nº 21/SCA/2008). Y ello, en mérito de lo analizado en concreto, no ocurre en autos. ----------

--- Por lo que no se hará lugar a la recusación con causa de fs. 345/346. ----------

--- IV.- En relación con la invocación de la causal de decoro y delicadeza del art. 30, párr. final de C.P.C.C. que formularon los colegas recusados, tampoco puede hacerse lugar. ----------

--- Tanto el instituto de la recusación como la excusación de los jueces tienen por objeto asegurar la recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 182). Sin embargo, ellos no pueden ser sacados del quicio que les da sentido. ----------

--- Es que, como lo tiene dicho esta Sala en la S.I.C. 19/2012, las razones previstas en el art. 30 párr. 1° cláus. 2da. C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, que denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (Morello y otros, "Códigos Procesales..”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. "E"). Y no obstante aparecer en principio atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero, y que no deben escatimarse los arbitrios tendientes a que las resoluciones judiciales sean dictadas con plena libertad e independencia de juicio, no puede soslayarse que aquéllas no son viables cuando se fundan en razones de delicadeza personal y no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez (Cám. Nac. Civ., Sala F, 5-7-76, La Ley, 1977, v. A. p. 568,

34073 S, Morello y otros, "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 544). ----------

--- Es criterio de esta Sala, entonces, que es deber del magistrado mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función. De modo que, si bien es ponderable la actitud de los magistrados que, ante la manifestación que intenta arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian motivos graves de decoro y delicadeza para preservar la recta administración de justicia que imparten, como un modo más de asegurar que la imputación es infundada, cabe señalar que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, puede y debe colocarlos por encima de tales insinuaciones (CS, 30/04/1996, "Industrias Mecánicas del Estado c/ Borgward Argentina S.A y otros s/ incumplimiento de contrato", Fallos 319:758), y nos persuade de no aceptar la excusación pedida. ----------

--- La excusación resulta, desde esta perspectiva, una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la propia sensación de imparcialidad a la que se remiten los magistrados, corresponde destacar que un excesivo escrúpulo, o personal susceptibilidad, llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al cometimiento legal de impartir justicia a quien la reclama (Cám. Apelaciones Civil y Comercial de Santa Fe, Sala I, 5/4/79, Zeus, 1979-17-179). ----------

--- En tal sentido, el motivo de excusación esgrimido por los señores jueces de la Sala "A" derivado de la imputación de prejuzgamiento, en la forma en que se desarrolló la causa no resulta suficiente para justificar la invocada afectación de la imparcialidad, y ello justifica rechazar la solicitud de apartamiento del caso que formularon a fs. 347vta.--

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- No hacer lugar a la recusación con causa de fs. 345/346. ----------

--- Rechazar la excusación formulada por los Magistrados a fs. 347vta. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ------

--- Regístrese y notifíquese. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIC.- CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA